



---

# FGR

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>

**SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA 2023  
28 DE FEBRERO DE 2023**

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



## CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

**Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

**Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**

**Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.**

**Cuarto.** La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

**En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**

**Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes** y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...  
**Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes**, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría**, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

**La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología,** de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

**CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**



## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:50 de fecha 24 de febrero de 2023, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su **Séptima Sesión Ordinaria 2023** a celebrarse el día **28 de febrero de 2023**, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaria Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Séptima Sesión Ordinaria 2023**.



## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- A.1. Folio 330024622000218
- A.2. Folio 330024623000256
- A.3. Folio 330024623000264
- A.4. Folio 330024623000339
- A.5. Folio 330024623000502
- A.6. Folio 330024623000503
- A.7. Folio 330024623000505

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la documentación requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

- D.1. Folio 330024623000245
- D.2. Folio 330024623000246
- D.3. Folio 330024623000247
- D.4. Folio 330024623000248
- D.5. Folio 330024623000249
- D.6. Folio 330024623000250
- D.7. Folio 330024623000251
- D.8. Folio 330024623000252
- D.9. Folio 330024623000253
- D.10. Folio 330024623000367
- D.11. Folio 330024623000368
- D.12. Folio 330024623000370
- D.13. Folio 330024623000372
- D.14. Folio 330024623000374
- D.15. Folio 330024623000376
- D.16. Folio 330024623000378
- D.17. Folio 330024623000379
- D.18. Folio 330024623000380





## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**CA** – Coordinación Administrativa

**OM** – Oficialía Mayor (antes CPA)

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

**FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

**FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

**FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

**FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 330024623000218**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con un expediente de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"En la comparecencia del titular de Segalmex, Leonel Cota, ante la comisión de vigilancia de la ASF, el pasado 14 de diciembre de 2022, éste informó que hace 6 meses se habían presentado denuncias penales ante la FGR por el desvío del 2 o 3% de recursos de Segalmex a una cuenta privada de terceros, donde se hicieron depósitos que ascendieron a 60 millones de pesos. Además informó que el asunto ya estaba judicializado.

- 1.- Tomando como antecedente los dichos del servidor público, solicito saber el **número o nomenclatura de las indagatorias iniciadas por los hechos mencionados** por Leonel Cota.
- 2.- Favor de informar el **número de causa penal y el juzgado**, donde se judicializaron las indagatorias." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC y FEMDO.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0111/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información que hubiera abierto la **FEMCC**, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En consecuencia, la **Fiscalía Especializada** competente manifestó lo siguiente:



"El solicitante requiere conocer la nomenclatura de carpetas de investigación que hubiera abierto esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, así como el número de causa penal y el juzgado donde se hubiera judicializado, lo que implica conocer su estado procesal. Cabe señalar que esta FEMCC se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregar tal información. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*  
[...]

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...]**

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De igual forma, robustece lo anterior lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que dispone:

### **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

**Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.



*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

En ese sentido, se presenta la prueba de daño correspondiente:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real dar a conocer las nomenclaturas carpetas de investigación, toda vez que éstas se encuentran contenidas dentro de las indagatorias. Además, son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e, inclusive, actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que, posiblemente, en algunos casos puede haber solicitud expresa de los involucrados sobre la confidencialidad de sus datos personales. Publicar la información requerida expone un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad. Adicionalmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos, así como a que se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor e, inclusive, su buen nombre. Esto se suma a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye, desde luego, a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal, como la presunción de inocencia, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación. Además, con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos y, consecuentemente, se trastocaría su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos, se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación o nombres de personas físicas identificadas o identificables, entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que pueda determinarse su identidad.



En ese sentido, entregar la nomenclatura de las carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República. Esto provoca que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar éstas respecto los artículos 16 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si se revelara ese dato y se complementara con su estado procesal (lo que está implícito en indicar si ya se judicializó), como requiere el peticionario, también se pondría en riesgo la investigación. Esto es porque, si las personas que están bajo investigación supieran que la carpeta sigue en trámite, tendrían incentivos para destruir o alterar posibles pruebas y amedrentar o amenazar a testigos, lo que colocaría obstáculos a la continuación de las funciones constitucionales del Ministerio Público. Alternativamente, si tuvieran confirmación de que la carpeta ya se determinó, tendrían certeza de que no están sujetos a investigación alguna, de modo que, si hubieran cometido conductas ilegales que la autoridad no detectó, podrían seguir llevándolas a cabo.

II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas y el estado procesal de las carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información ni al principio de máxima publicidad porque conocerlos es un interés particular que, conforme los argumentos que se han señalado, no rebasan la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. Dado que ningún derecho es ilimitado, se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y, en cambio, la divulgación de ésta causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva, en todo caso, sería un perjuicio que no supera el interés público. De este modo, no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella ni los datos de prueba recabados en la investigación inicial que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

A lo anterior se suma el hecho de que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Por lo tanto, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas y el estado procesal de las carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública. Si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino, como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito. Por otro lado, revelar su estado procesal también deja expuesto el actuar de esta Fiscalía, que se debe mantener bajo el debido sigilo a fin de que pueda alcanzar sus fines constitucionales. Por ello, es razonable su reserva, considerando que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como ocurre en este caso.



Mas aún, su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas y el estado procesal de las carpetas de investigación. Como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos: al vulnerar los principios que rigen el proceso penal se podría contravenir el objeto de éste respecto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo tanto, la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva al derecho de acceso a la información, considerando que si se entrega la información estadística requerida, en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible, podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*[...]*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*[...]*

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a*





**A.2. Folio de la solicitud 330024623000256**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con abulón, tiburón, pepino de mar, erizo, camarón y caballito de mar que se hayan registrado desde el 1 de julio del 2020 al 19 de enero del 2023
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito por favor todos los registros de **dictámenes de reparación y compensación de dano relacionados al trafico de las especies totoaba, abulon, tiburon, pepino de mar, erizo, camaron y caballito de mar que se hayan registrado desde el 1 de julio del 2020 al 19 de enero del 2023**. Quisiera que esta informacion la especificaran por periodo, tipo de especie, cantidad, **numero de expediente**, monto de la reparacion, el estado de la multa (especificar si se hizo el pago) y juzgado donde se enjuicia el caso. Tambien quisiera pedir que se me entreguen las versiones publicas en copias simples de todos los dictámenes de reparación y compensación de dano que se hayan registrado en el periodo especificado." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOR, FECOC, FEMDO** y el **Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0112/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva y confidencialidad del número de expediente y juzgado donde se enjuicia el caso**, de la información localizada por la **FECOR** en términos del **artículo 110, fracción XII** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la LFTAIP, respectivamente.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:



### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

En relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señala:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

...  
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- i. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se



encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u. ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.



- ii. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, o bien, cualquier dato que se relacione con estas y permita identificarlas, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, o bien, cualquier dato que se relacione con estas y permita identificarlas, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente



disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone: Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...). A quien cometa los delitos previstos en las fracciones...

XXVIII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente**, o bien, cualquier otro dato que permita identificarla, es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal



establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

*"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**  
La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:**"*

***Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**  
I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas, o bien, datos que relacionados con estas, proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos, de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad personas intervinientes en estas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.



Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, o bien, cualquier otro dato que permita identificarla, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas intervinientes en la investigación, mismos que anteriormente se han referido, puesto que las hace perfectamente **identificables**, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, e incluso presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas.
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, por lo que esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto.

En ese contexto, existe una imposibilidad por parte de esta Fiscalía General de la República para **proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación, siendo que ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Al respecto, el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se registrará bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables, así como lo que establece dicha Ley.**

Además, el artículo 38 de la Ley de la Fiscalía General de la República, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General de la República, así como la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella información sea de carácter estadístico será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se registrará y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención,



investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 de la Ley de la Fiscalía General de la República prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece la Ley de la Fiscalía General de la República.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de la Ley de la Fiscalía General de la República, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherentes a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas de los intervinientes, como es el caso de los imputados en la investigación y/o proceso**, esto también tiene impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento**, así como las circunstancias en las cuales permita identificarlas y ligarlas al caso concreto.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer**



**inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representa un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevalciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las personas intervinientes e involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**A.3. Folio de la solicitud 330024623000264**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

*"Derivado de la nota periodística "Cofepris detecta red de corrupción de exfuncionarios" publicada por Excélsior el 17 de enero de 2020, en la que se mencionan diversas investigaciones sobre el actuar de diversos funcionarios, deseo conocer:*

**A) el número de expediente, los hechos por lo que se iniciaron y el estado de las carpetas de investigación que realiza esta Fiscalía General de la República en contra de los siguientes ex funcionarios públicos:**

1. Carlos Lizardi Álvarez
2. Álvaro Israel Pérez Vega
3. Patricio Caso Prado
4. Aldo Heladio Verver y Vargas Duarte
5. Gibrán Alejandro de la Torre González
6. Antonio Grimaldo Monroy

*B) Versión pública de las denuncias a dichos funcionarios.*

*C) Versión pública de las carpetas de investigación en contra de dichos funcionarios.*

*D) Cualquier otro documento que sea público o en versión pública que acompañen la investigación" (Sic)*

**Datos complementarios:**

*"Se adjunta la noticia aludida en la solicitud" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC y FEMDO.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0113/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar



alguna línea de investigación, en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

**Artículo 113.** Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;  
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
[...]

**Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la



autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto*



publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**<sup>2</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decaro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Quinta Sesión Ordinaria 2023



información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;** tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una **obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**<sup>3</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**<sup>4</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.**

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

<sup>3</sup> Tesis Aislada. I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

<sup>4</sup> Tesis Aislada. P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.





**A.4. Folio de la solicitud 330024623000339**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito el documento con el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por los delitos de homicidio, desaparición y cualquier otro delito de agresiones cometidos en contra de periodistas en el estado de Veracruz en el periodo de 2010 y 2016. Además del número requerimos la identificación del caso de cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMDH.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0114/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva y confidencialidad** del **número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación**, de la información localizada la **FEMDH** en términos del **artículo 110, fracción XII** (hasta por un periodo de cinco años) **y 113, fracción I** de la LFTAIP, respectivamente.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

En relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señala:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- i. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en



algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas. Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño. Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución. Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se exponería información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada. En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional. Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso. Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial. Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone: Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...). A quien cometa los delitos previstos en las fracciones...

XXVIII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:  
[...]



V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**"

**Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial:**

**I. Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

**II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,  
y



III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo



conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas<sup>5</sup>, a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o**

#### **5 Ley General de Víctimas**

Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.



**integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Víctimas, en los artículos 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2º como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos**.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.



Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u



omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su **responsabilidad**, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la "**víctimas o víctimas indirectas**"; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

#### Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.

(...)

Se deberá **garantizar** la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su **seguridad**.

(...)



*Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".*

Código Nacional de Procedimientos Penales

*"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

*Artículo 106. Reserva sobre la Identidad*

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido*

*En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:  
[...]*

*XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".*

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento**, así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas**, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización**, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las víctimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.



Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones<sup>6</sup>.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevalciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respeto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113. fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

<sup>6</sup> INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). Quinta Sesión Ordinaria 2023





**A.5. Folio de la solicitud 330024623000502**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en donde se encuentren determinadas personas físicas
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito se me informe el estatus procesal que guarda la Carpeta de Investigación con número de Averiguación Previa AP/PGR/MICH/M-IV/294/2015, es decir, si la carpeta se encuentra en trámite o concluida, en caso de estar concluida el motivo de lo anterior, por ejemplo, no ejercicio de la acción penal, sentencia condenatoria, etc." (Sic)

**Datos complementarios:**

"La denuncia se presentó en marzo de 2015 por Ricardo Cortes Serrano." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0115/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona aludida en la solicitud en calidad de denunciante, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la persona que presentó la denuncia, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que, **se estaría atentando contra su intimidad y vida privada.**



De esta forma, la imposibilidad jurídica por parte de esta Fiscalía General para afirmar o negar la información complementaria actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

**Artículo 113.** Se considera **información confidencial**:

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*  
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

**"Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*  
[...]

*7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

[...]

**"Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

[...]" (sic)

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:



**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un**



**hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.<sup>7</sup>**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación.** pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura

<sup>7</sup> Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Quinta Sesión Ordinaria 2023



en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**<sup>8</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**<sup>9</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

3. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

<sup>8</sup> Tesis Aislada, I30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

<sup>9</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.





**A.6. Folio de la solicitud 330024623000503**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en donde se encuentren determinadas personas físicas
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito se me informe el estatus procesal que guarda la Averiguación Previa con número AP/PGR/MICH/M-I/295/2015, es decir, si el expediente se encuentra en trámite o concluido, en caso de estar concluida el motivo de lo anterior, por ejemplo, no ejercicio de la acción penal, sentencia condenatoria, etc." (Sic)

**Datos complementarios:**

"la denuncia se presentó en marzo de 2015 por el Ricardo Cortes Serrano." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0116/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona aludida en la solicitud en calidad de denunciante, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la persona que presentó la denuncia, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que, **se estaría atentando contra su intimidad y vida privada.**



De esta forma, la imposibilidad jurídica por parte de esta Fiscalía General para afirmar o negar la información complementaria actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

**Artículo 113.** Se considera **información confidencial**:

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*  
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

**"Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

**II.** *Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*  
[...]

**7. Datos sobre situación jurídica o legal:** *La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

[...]

**Trigésimo noveno.** *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

[...]" (sic)

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:



**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un**



hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.<sup>10</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación,** pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura

<sup>10</sup> Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Quinta Sesión Ordinaria 2023



en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**<sup>11</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**<sup>12</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

**5. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

<sup>11</sup> Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

<sup>12</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno, Quinta Sesión Ordinaria 2023



6. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***  
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona.**

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



**A.7. Folio de la solicitud 330024623000505**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en donde se encuentren determinadas personas físicas
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito se me informe el estatus procesal que guarda la Carpeta de Averiguación Previa con número AP/PGR/MICH/M-I/1154/2016, es decir, si la carpeta se encuentra en trámite o concluida, en caso de estar concluida el motivo de lo anterior, por ejemplo, no ejercicio de la acción penal, sentencia condenatoria, etc." (Sic)

**Datos complementarios:**

"La denuncia se presentó el 11 de octubre de 2016 por Lennin Pedro Sánchez Olea." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0117/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona aludida en la solicitud en calidad de denunciante, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la persona que presentó la denuncia, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que, **se estaría atentando contra su intimidad y vida privada.**



De esta forma, la imposibilidad jurídica por parte de esta Fiscalía General para afirmar o negar la información complementaria actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

**Artículo 113.** Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable:  
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

**"Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

III. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:  
[...]

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

[...]

**Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

[...] (sic)

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1º, 6º y 16º** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:



**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un**



hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.<sup>13</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar ~~veraz~~ y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura

<sup>13</sup> Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Quinta Sesión Ordinaria 2023



en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustentan la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**<sup>14</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**<sup>15</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

**7. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

<sup>14</sup> Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

<sup>15</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.  
Quinta Sesión Ordinaria 2023









**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

**CT/ACDO/0118/2023:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024623000245
- D.2. Folio 330024623000246
- D.3. Folio 330024623000247
- D.4. Folio 330024623000248
- D.5. Folio 330024623000249
- D.6. Folio 330024623000250
- D.7. Folio 330024623000251
- D.8. Folio 330024623000252
- D.9. Folio 330024623000253
- D.10. Folio 330024623000367
- D.11. Folio 330024623000368
- D.12. Folio 330024623000372
- D.13. Folio 330024623000374
- D.14. Folio 330024623000376
- D.15. Folio 330024623000378
- D.16. Folio 330024623000379
- D.17. Folio 330024623000380
- D.18. Folio 330024623000382
- D.19. Folio 330024623000383
- D.20. Folio 330024623000384
- D.21. Folio 330024623000386
- D.22. Folio 330024623000387
- D.23. Folio 330024623000388
- D.24. Folio 330024623000389
- D.25. Folio 330024623000390
- D.26. Folio 330024623000392
- D.27. Folio 330024623000393
- D.28. Folio 330024623000394
- D.29. Folio 330024623000395
- D.30. Folio 330024623000409
- D.31. Folio 330024623000411
- D.32. Folio 330024623000412
- D.33. Folio 330024623000414
- D.34. Folio 330024623000421
- D.35. Folio 330024623000425
- D.36. Folio 330024623000426
- D.37. Folio 330024623000427
- D.38. Folio 330024623000428
- D.39. Folio 330024623000431
- D.1. Folio 330024623000245
- D.2. Folio 330024623000246



- D.3. Folio 330024623000247
- D.4. Folio 330024623000248
- D.5. Folio 330024623000249
- D.6. Folio 330024623000250
- D.7. Folio 330024623000251
- D.8. Folio 330024623000252
- D.9. Folio 330024623000253
- D.10. Folio 330024623000367
- D.11. Folio 330024623000368
- D.12. Folio 330024623000370
- D.13. Folio 330024623000372
- D.14. Folio 330024623000374
- D.15. Folio 330024623000376
- D.16. Folio 330024623000378
- D.17. Folio 330024623000379
- D.18. Folio 330024623000380
- D.19. Folio 330024623000382
- D.20. Folio 330024623000383
- D.21. Folio 330024623000384
- D.22. Folio 330024623000386
- D.23. Folio 330024623000387
- D.24. Folio 330024623000388
- D.25. Folio 330024623000389
- D.26. Folio 330024623000390
- D.27. Folio 330024623000392
- D.28. Folio 330024623000393
- D.29. Folio 330024623000394
- D.30. Folio 330024623000395
- D.31. Folio 330024623000409
- D.32. Folio 330024623000411
- D.33. Folio 330024623000412
- D.34. Folio 330024623000414
- D.35. Folio 330024623000421
- D.36. Folio 330024623000425
- D.37. Folio 330024623000426
- D.38. Folio 330024623000427
- D.39. Folio 330024623000428
- D.40. Folio 330024623000431

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.



**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**

DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024623000245 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023</p> <p>Descripción de la solicitud: En conformidad de los derechos de petición y acceso a la información, se le solicita de manera atenta al responsable de la Unidad de Transparencia provea la siguiente información:</p> <p>1. El titular de la dirección de correo a quien se dirigió la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud. Se le pide responda al total de cuestionamientos que le fueron planteados, motivando y fundamentando su postura.</p> <p>2. Los titulares de las direcciones de correo a quienes se dirigió la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud, se les solicita que respondan de manera individual a las siguientes preguntas con un SI o NO según sea el caso:</p> <p>a) ¿recibió esta comunicación en su bandeja de entrada?</p> <p>b) ¿Leyó la totalidad del texto contenido en el correo?</p> <p>c) ¿Revisó la totalidad de documentos adjuntos?</p> <p>d) ¿Considera si es de su competencia atender el asunto planteado en la comunicación en mención?</p> <p>Deberá de responderse al total de preguntas.</p> <p>** Las respuestas del punto 2 deberán entregarse con el siguiente formato: NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO a) Si o NO b) Si o NO c) Si o NO d) Si o NO e) Si o NO f) Si o NO</p> <p>Datos complementarios: CORREO ELECTRÓNICO FECHA: Wed, Jan 18, 2023 at 6:41 P M ASUNTO: Bloqueo de registro ante la CEAV por parte de varios servidores públicos v áreas pertenecientes a la Secretaría de Relaciones Exteriores + algunas irregularidades desde FGR y CNDH en la atención de Solicitud de registro de mi nombre y declaración ante la CEAV. DESCARGA: <a href="https://www.dropbox.com/s/7hmoigilonygmvx/1WedJan182023at641PM.zip?dl=0">https://www.dropbox.com/s/7hmoigilonygmvx/1WedJan182023at641PM.zip?dl=0</a></p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>
<p>Folio 330024623000246 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023</p> <p>Descripción de la solicitud: En conformidad de los derechos de petición y acceso a la información, se le solicita de manera atenta al responsable de la Unidad de Transparencia provea la siguiente información: 1. El titular de la dirección de correo a quien se dirigió la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud. Se le pide responda al total de cuestionamientos que le fueron planteados, motivando y fundamentando su postura. 2. Los titulares de las direcciones de correo a quienes se dirigió la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud, se les solicita que respondan de manera individual a las siguientes preguntas con un SI o NO según sea el caso: a) ¿recibió esta comunicación en su bandeja de entrada? b) ¿Leyó la totalidad del texto contenido en el correo? c) ¿Revisó la totalidad de documentos adjuntos? d) ¿Considera es de su competencia atender el asunto planteado en la comunicación en mención? * Deberá de</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA DE AMPLIACIÓN
<p>responderse al total de preguntas. ** Las respuestas del punto 2 deberán entregarse con el siguiente formato: NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO a) Si o NO b) Si o NO c) Si o NO d) Si o NO e) Si o NO f) Si o NO            Datos complementarios: FECHA: Tue, Jan 17, 2023 at 6:43 PM ASUNTO: Bloqueo de registro ante la CEAV por parte de varios servidores públicos y áreas pertenecientes a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Solicito a la FGR haga el registro de mi nombre y declaración ante la CEAV. Copia de la comunicación disponible desde esta liga: <a href="https://www.dropbox.com/s/lw95cifdxqj1yk9/2%20Tue%20Jan%2017%202023%20at%206431%20PM.zip?dl=0">https://www.dropbox.com/s/lw95cifdxqj1yk9/2%20Tue%20Jan%2017%202023%20at%206431%20PM.zip?dl=0</a> IDENTIFICACIÓN: IFE adjunta en la liga anterior</p>	
<p>Folio 330024623000247 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023            Descripción de la solicitud: En conformidad de los derechos de petición y acceso a la información, se le solicita de manera atenta al responsable de la Unidad de Transparencia provea la siguiente información: 1. El titular de la dirección de correo a quien se dirigió la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud. Se le pide responda al total de cuestionamientos que le fueron planteados, motivando y fundamentando su postura. 2. Los titulares de las direcciones de correo a quienes se dirigió en copia la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud, se les solicita que respondan de manera individual a las siguientes preguntas con un SI o NO según sea el caso: a) ¿recibió esta comunicación en su bandeja de entrada? b) ¿Leyó la totalidad del texto contenido en el correo? c) ¿Revisó la totalidad de documentos adjuntos? d) ¿Considera si es de su competencia atender el asunto planteado en la comunicación en mención? * Deberá de responderse al total de preguntas. ** Las respuestas del punto 2 deberán entregarse con el siguiente formato: NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO a) Si o NO b) Si o NO c) Si o NO d) Si o NO e) Si o NO f) Si o NO            Datos complementarios: FECHA: Tue, Jan 17, 2023 at 6:28 PM ASUNTO: Bloqueo de registro ante la CEAV por parte de varios servidores públicos y áreas pertenecientes a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Solicito a la CNDH haga el registro de mi nombre y declaración ante la CEAV. COPIA DE LA COMUNICACIÓN DISPONIBLE DESDE ESTA LIGA: <a href="https://www.dropbox.com/s/mdaahr2matk3z5e/3%20Tue%20Jan%2017%202023%20at%20628%20PM.zip?dl=0">https://www.dropbox.com/s/mdaahr2matk3z5e/3%20Tue%20Jan%2017%202023%20at%20628%20PM.zip?dl=0</a> IDENTIFICACIÓN: IFE adjunta en la liga anterior</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>
<p>Folio 330024623000248 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023            Descripción de la solicitud: En conformidad de los derechos de petición y acceso a la información, se le solicita de manera atenta al responsable de la Unidad de Transparencia provea la siguiente información: 1. El titular de la dirección de correo a quien se dirigió la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud. Se le pide responda al total de cuestionamientos que le fueron planteados, motivando y fundamentando su postura. 2. Los titulares de las direcciones de correo a quienes se dirigió en copia la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud, se les solicita que respondan de manera individual a las siguientes preguntas con</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA DE AMPLIACIÓN
<p>un SI o NO según sea el caso: a) ¿recibió esta comunicación en su bandeja de entrada? b) ¿Leyó la totalidad del texto contenido en el correo? c) ¿Revisó la totalidad de documentos adjuntos? d) ¿Considera si es de su competencia atender el asunto planteado en la comunicación en mención? * Deberá de responderse al total de preguntas. ** Las respuestas del punto 2 deberán entregarse con el siguiente formato: NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO a) Si o NO b) Si o NO c) Si o NO d) Si o NO e) Si o NO f) Si o NO</p> <p>Datos complementarios: FECHA: Wed, Jan 11, 2023 at 3:00 P M ASUNTO: Comunicación Extrajudicial. Impedimentos ilícitos de acceso a la información. Perpetrados por Guillermo Muñoz Morales; la Unidad de Transparencia de la SRE; el Consulado y Embajada de México en España; con la colaboración del INAI. COPIA DE LA COMUNICACIÓN DISPONIBLE DESDE ESTA LIGA: <a href="https://www.dropbox.com/s/azzn9mmfrh8zdgd/4%20Wed%20Jan%2011%202023%20at%20300%20PM.zip?dl=0">https://www.dropbox.com/s/azzn9mmfrh8zdgd/4%20Wed%20Jan%2011%202023%20at%20300%20PM.zip?dl=0</a> IDENTIFICACIÓN: IFE adjunta en la liga anterior</p>	
<p>Folio 330024623000249 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023 Descripción de la solicitud: En conformidad de los derechos de petición y acceso a la información, se le solicita de manera atenta al responsable de la Unidad de Transparencia provea la siguiente información: 1. El titular de la dirección de correo a quien se dirigió la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud. Se le pide responda al total de cuestionamientos que le fueron planteados, motivando y fundamentando su postura. 2. Los titulares de las direcciones de correo a quienes se dirigió en copia la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud, se les solicita que respondan de manera individual a las siguientes preguntas con un SI o NO según sea el caso: a) ¿recibió esta comunicación en su bandeja de entrada? b) ¿Leyó la totalidad del texto contenido en el correo? c) ¿Revisó la totalidad de documentos adjuntos? d) ¿Considera si es de su competencia atender el asunto planteado en la comunicación en mención? * Deberá de responderse al total de preguntas. ** Las respuestas del punto 2 deberán entregarse con el siguiente formato: NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO a) Si o NO b) Si o NO c) Si o NO d) Si o NO e) Si o NO f) Si o NO</p> <p>Datos complementarios: FECHA: Thu, Jan 12, 2023 at 11:00 AM ASUNTO: Comunicación Extrajudicial. Irregularidades cometidas desde la FGR, ante las denuncias preliminares de delitos y faltas administrativas, perpetradas desde la SRE, INAI y Gobierno de España, en contra del C. Álvaro Morera Vidal. COPIA DE LA COMUNICACIÓN DISPONIBLE DESDE ESTA LIGA: <a href="https://www.dropbox.com/s/up40ki5ijpfdfl/5%20Thu%20Jan%2012%202023%20at%201100%20AM.zip?dl=0">https://www.dropbox.com/s/up40ki5ijpfdfl/5%20Thu%20Jan%2012%202023%20at%201100%20AM.zip?dl=0</a> IDENTIFICACIÓN: IFE adjunta en la liga anterior</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>
<p>Folio 330024623000250 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023 Descripción de la solicitud: En conformidad de los derechos de petición y acceso a la información, se le solicita de manera atenta al responsable de la Unidad de Transparencia provea la siguiente información: 1. El titular de</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA DE AMPLIACIÓN
<p>la dirección de correo a quien se dirigió la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud. Se le pide responda al total de cuestionamientos que le fueron planteados, motivando y fundamentando su postura. 2. Los titulares de las direcciones de correo a quienes se dirigió en copia la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud, se les solicita que respondan de manera individual a las siguientes preguntas con un SI o NO según sea el caso: a) ¿recibió esta comunicación en su bandeja de entrada? b) ¿Leyó la totalidad del texto contenido en el correo? c) ¿Revisó la totalidad de documentos adjuntos? d) ¿Considera si es de su competencia atender el asunto planteado en la comunicación en mención? * Deberá de responderse al total de preguntas. ** Las respuestas del punto 2 deberán entregarse con el siguiente formato: NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO a) Si o NO b) Si o NO c) Si o NO d) Si o NO e) Si o NO f) Si o NO</p> <p>Datos complementarios: FECHA: Fri, Jan 13, 2023 at 11:58 AM ASUNTO: NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL: Gobierno d e España; delitos, faltas administrativas, discriminación, vulneración d e derechos, acoso institucional. Encubierto por SRE e INAI. Asunto: Respuesta oficio No. OIC/AQ/113-3650/2022/A.I./58 COPIA DE LA COMUNICACIÓN DISPONIBLE DESDE ESTA LIGA: <a href="https://www.dropbox.com/s/4h4hmsskyiqjpv6/6%20Fri%20Jan%2013%202023%20at%201158%20AM.zip?dl=0">https://www.dropbox.com/s/4h4hmsskyiqjpv6/6%20Fri%20Jan%2013%202023%20at%201158%20AM.zip?dl=0</a> IDENTIFICACIÓN: IFE adjunta en la liga anterior</p>	
<p>Folio 330024623000251 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023 Descripción de la solicitud: En conformidad de los derechos de petición y acceso a la información, se le solicita de manera atenta al responsable de la Unidad de Transparencia provea la siguiente información: 1. El titular de la dirección de correo a quien se dirigió la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud. Se le pide responda al total de cuestionamientos que le fueron planteados, motivando y fundamentando su postura. 2. Los titulares de las direcciones de correo a quienes se dirigió en copia la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud, se les solicita que respondan de manera individual a las siguientes preguntas con un SI o NO según sea el caso: a) ¿recibió esta comunicación en su bandeja de entrada? b) ¿Leyó la totalidad del texto contenido en el correo? c) ¿Revisó la totalidad de documentos adjuntos? d) ¿Considera si es de su competencia atender el asunto planteado en la comunicación en mención? * Deberá de responderse al total de preguntas. ** Las respuestas del punto 2 deberán entregarse con el siguiente formato: NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO a) Si o NO b) Si o NO c) Si o NO d) Si o NO e) Si o NO f) Si o NO</p> <p>Datos complementarios: FECHA: Mon, Jan 16, 2023 at 2:14 PM ASUNTO: NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL: Gobierno d e España; delitos, faltas administrativas, discriminación, vulneración d e derechos, a coso institucional. Encubierto por SRE e INAI. Asunto: BLANCA LILIA IBARRA CADENA no ha dado respuesta a correo 08/12/22 COPIA DE LA COMUNICACIÓN DISPONIBLE DESDE ESTA LIGA: <a href="https://www.dropbox.com/s/pm0bmai10u03ygx/7%20Mon%20Jan%2016">https://www.dropbox.com/s/pm0bmai10u03ygx/7%20Mon%20Jan%2016</a></p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA DE AMPLIACIÓN
<p>%202023%20at%20214%20PM.zip?dl=0 IDENTIFICACIÓN: IFE adjunta en la liga anterior</p> <p>Folio 330024623000252 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023 Descripción de la solicitud: En conformidad de los derechos de petición y acceso a la información, se le solicita de manera atenta al responsable de la Unidad de Transparencia provea la siguiente información: 1. El titular de la dirección de correo a quien se dirigió la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud. Se le pide responda al total de cuestionamientos que le fueron planteados, motivando y fundamentando su postura. 2. Los titulares de las direcciones de correo a quienes se dirigió en copia la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud, se les solicita que respondan de manera individual a las siguientes preguntas con un SI o NO según sea el caso: a) ¿recibió esta comunicación en su bandeja de entrada? b) ¿Leyó la totalidad del texto contenido en el correo? c) ¿Revisó la totalidad de documentos adjuntos? d) ¿Considera si es de su competencia atender el asunto planteado en la comunicación en mención? * Deberá de responderse al total de preguntas. ** Las respuestas del punto 2 deberán entregarse con el siguiente formato: NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO a) Si o NO b) Si o NO c) Si o NO d) Si o NO e) Si o NO f) Si o NO</p> <p>Datos complementarios: FECHA: Mon, Jan 16, 2023 at 2:15 PM ASUNTO: NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL: Gobierno de España; delitos, faltas administrativas, discriminación, vulneración de derechos, acoso institucional. Encubierto por SRE e INAI. Asunto: Valeria Carolina Uribe Miranda no ha dado respuesta a correo 31/10/22 COPIA DE LA COMUNICACIÓN DISPONIBLE DESDE ESTA LIGA: <a href="https://www.dropbox.com/s/7tscnpqub1rloze/8%20Mon%20Jan%202016%202023%20at%20215%20PM.zip?dl=0">https://www.dropbox.com/s/7tscnpqub1rloze/8%20Mon%20Jan%202016%202023%20at%20215%20PM.zip?dl=0</a> IDENTIFICACIÓN: IFE adjunta en la liga anterior</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>
<p>Folio 330024623000253 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023 Descripción de la solicitud: En conformidad de los derechos de petición y acceso a la información, se le solicita de manera atenta al responsable de la Unidad de Transparencia provea la siguiente información: 1. El titular de la dirección de correo a quien se dirigió la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud. Se le pide responda al total de cuestionamientos que le fueron planteados, motivando y fundamentando su postura. 2. Los titulares de las direcciones de correo a quienes se dirigió en copia la comunicación a la cual hago mención en esta solicitud, se les solicita que respondan de manera individual a las siguientes preguntas con un SI o NO según sea el caso: a) ¿recibió esta comunicación en su bandeja de entrada? b) ¿Leyó la totalidad del texto contenido en el correo? c) ¿Revisó la totalidad de documentos adjuntos? d) ¿Considera si es de su competencia atender el asunto planteado en la comunicación en mención? * Deberá de responderse al total de preguntas. ** Las respuestas del punto 2 deberán entregarse con el siguiente formato: NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO a) Si o NO b) Si o NO c) Si o NO d) Si o NO e) Si o NO f) Si o NO</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA DE AMPLIACIÓN
<p>Datos complementarios: FECHA: Jan 18, 2023, at 2:08 ASUNTO: NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL: Respuesta de CNDH y Silvia Gamboa Vicencio, no cumple con lo que indica la Ley General de Víctimas están obligadas a hacer ante delitos y violación de derechos, así como en cuanto al registro de mi nombre ante la CEAV COPIA DE LA COMUNICACIÓN DISPONIBLE DESDE ESTA LIGA: <a href="https://www.dropbox.com/s/mzadzspntnp4kx/g%20Wed%20Jan%2018%202023%20at%20208%20PM.zip?dl=0">https://www.dropbox.com/s/mzadzspntnp4kx/g%20Wed%20Jan%2018%202023%20at%20208%20PM.zip?dl=0</a> IDENTIFICACIÓN: IFE adjunta en la liga anterior</p>	
<p>Folio 330024623000367 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023 Temporalidad 2014 a 2023 1.- ¿Cuántas solicitudes de asistencia jurídica mutua en materia penal pasivas y activas se han tramitado con estos países? Argentina Australia Bolivia Brasil Canadá Chile China Corea Costa Rica Cuba Ecuador El Salvador España Francia Grecia Honduras India Italia Nicaragua Panamá Paraguay Perú Portugal República Dominicana Rusia Suiza Uruguay Venezuela Reino Unido Colombia Guatemala Estados Unidos de América 2.- ¿Cuál es la Fiscalía Especializada, Vicefiscalía o Unidad de la FGR que más solicitudes de asistencia jurídica mutua de carácter activo solicita que se tramiten? 3.- ¿Cuántas solicitudes de asistencia jurídica mutuas pasivas y activas se han tramitado sin que exista tratado internacional (solo bajo el principio de reciprocidad) y especificar con qué países? 4.- De acuerdo al marco jurídico vigente, ¿cuál es la autoridad que debería autorizar que autoridades mexicanas participen en un Equipo Conjunto de Investigación? 5.- ¿Con qué delitos guardan conexidad la mayoría de asistencia jurídicas pasivas tramitadas? 6.- ¿Cuántas veces se ha solicitado, y cuántas veces se ha autorizado, la participación como observadores a autoridades extranjeras en la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica mutua? 7.- ¿Con qué autoridades y de qué países existe mayor intercambio de información informal en términos del artículo 455 del CNPP o invocando disposiciones análogas? 8.- ¿Cuántas solicitudes de asistencia jurídica mutua de carácter pasivo se han recibido con el objeto de solicitar el inicio de investigaciones en el Estado mexicano? y señalar qué países las han solicitado. 9.- ¿Cómo incorpora el Agente del Ministerio Público Federal una prueba obtenida en el extranjero al proceso penal? 10.- ¿Qué jurisdicción es la que más obstáculos legales impone a México para darle trámite a las asistencias jurídicas mutuas solicitadas?</p>	<p>Solicitada por integración de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024623000368 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023 Proporcione copia digital en versión pública de los contratos realizados de 2005 a la fecha con las siguientes empresas. Incluya anexos, adendas y convenios modificatorios de los contratos, si es el caso. • GULL HOLDING ENTERPRISES, INC. • NUNVAV, INC. • NUNVAV TECHNOLOGIES, INC. • GLAC SECURITY CONSULTING, TECHNOLOGY, RISK MANAGEMENT SC.</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000370 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023 Que me informen cuántos drones, o drones con explosivos, fueron aseguradas a la fecha de recibir esta solicitud, en Chiapas. Favor de desglosarme el nombre de los municipios donde fueron aseguradas, la</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA DE AMPLIACIÓN
<p>cantidad, si estos drones traían explosivos y la fecha en que fueron asegurados. Además, el nombre del grupo criminal al que se le atribuye. Y favor de decirme si hay algún tipo de tecnología empleada.</p>	
<p>Folio 330024623000372 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023 Se adjunta solicitud de acceso a la información Resguardo 1.- Solicito cuánto dinero se asignó para resguardo de cuerpos sin identificar, ya sea en instalaciones de la Fiscalía, panteones forenses, panteones municipales, espacios ministeriales del año 2010 al 31 de diciembre de 2022. La información la pido desglosada por año. 2.- Solicito el presupuesto ejercido por servicios periciales en un lapso de tiempo de 2010 al 31 de enero de 2022. La información la pido solicitada por año.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC</b></p>
<p>Folio 330024623000374 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023 Quiero saber cuántos enterramientos clandestinos en fosas ilegales tiene registrados entre el 1 de enero del 2018 y el 30 de enero de 2023. Por cada uno de los sitios de hallazgo requiero la siguiente información, cada uno sería una columna: -Fecha específica del hallazgo día, mes y año. -Coordenadas geográficas (latitud y longitud). -Cantidad de fosas clandestinas fueron encontradas en ese mismo lugar (si fue una, dos o tres, etc). -Dirección número, calle, ejido, ranchería de la fosa -- (o lo más exacta posible si es una zona donde no hay calles). -Municipio -Entidad federativa -¿Qué indicios fueron exhumados? -Informar con precisión la cantidad de cadáveres exhumados. -Informar con precisión la cantidad de restos humanos, o fragmentos humanos exhumados -Descripción de los restos o fragmentos a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera. -Informar la cantidad de osamentas exhumadas -Informar las edades de los seres exhumados -Informar cuántos hombres fueron encontrados en ese sitio de hallazgo -Informar cuántas mujeres -Informar cuántos niños y menores de edad -Informar cuerpos o restos han sido identificados -Informar qué proceso o método usaron para la identificación (huella dactilar, ADN, etc) -Informar si se hizo prueba de ADN, qué tipo de prueba: sangre o saliva, y de qué parte del cuerpo. -Informar quién realizó la prueba de ADN: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo, decir cuál) -Informar quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, colectivo de búsqueda, etcétera) -Informar causa de muerte de cada uno de los cuerpos y/o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo) -Informar numero cuerpos o restos han sido entregados a su familia -Medidas de la fosa: profundidad y largo -Numero de cuerpos o restos están en una fosa común -Informar en qué panteón están los NN -Numero de cuerpos o restos que siguen en un Semefo -En qué Semefo, dirección de ese Semefo. -Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación -Numero de personas detenidas por ese caso. -Cuál es el MP que lleva la investigación -Cuál es el MP que resguarda los cuerpos. Gracias.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b> y la <b>AIC</b></p>
<p>Folio 330024623000376 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023 Se solicita a este sujeto obligado las versiones públicas de las 3 órdenes de aprehensión en contra de Genaro García Luna, ex Secretario de Seguridad Pública federal. Mismas órdenes que fueron anunciadas por el</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA DE AMPLIACIÓN
gobierno mexicano, por delitos cometidos en México.	
<p>Folio 330024623000378 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2023            Descripción de la solicitud: solicito de la manera mas atenta y de no haber inconveniente alguno, información amplia y exacta sobre los bienes muebles, unidades vehiculares, que causaron baja o causaran baja y en el año del 2020 al 2023            Datos complementarios: bienes muebles, unidades que ya no sean de utilidad para la dependencia.</p>	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva de la información requerida
<p>Folio 330024623000379 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2023            Buen día, solicito la siguiente información:            1.- Número de carpetas de investigación abiertas por la Fiscalía General de la República a partir de denuncias de hechos presentadas por la Secretaría de la Función Pública de diciembre de 2018 a la fecha.            2.- De las carpetas de investigación abiertas a las que se hace referencia en el numeral 1 de esta solicitud de información, ¿en cuántas se logró una vinculación a proceso?</p>	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva de la información requerida
<p>Folio 330024623000380 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2023            Solicito se me comparta la agenda de trabajo del fiscal Alejandro Gertz Manero, del 1 de noviembre de 2022 al 31 de enero de 2023</p>	Solicitada por análisis de respuesta de la <b>UTAG</b>
<p>Folio 330024623000382 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2023            LKS Solicito el número de denuncias de hechos ante la PGR O FGR realizadas por la SEMAR en contra de las empresas de 2012 al 30 de enero de 2023: GEA ASESORÍA Y GESTIÓN EMPRESARIAL, APELE SOLUTIONS, COMERCIALIZADORA IROI, COMERCIALIZADORA RIUA, PARTICIPACIONES LOGÍSTICAS EMPRESARIALES Y TCLR. Por fecha, motivo de la denuncia y nombre de la empresa. No podrá invocarse la reserva de la información al estar relacionados con hechos de corrupción.</p>	Solicitada por falta de respuesta de la <b>FISEL</b>
<p>Folio 330024623000383 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2023            pon Solicito el número carpetas de investigación y sus movimientos en contra de las empresas GEA ASESORÍA Y GESTIÓN EMPRESARIAL, APELE SOLUTIONS, COMERCIALIZADORA IROI, COMERCIALIZADORA RIUA, PARTICIPACIONES LOGÍSTICAS EMPRESARIALES Y TCLR. Por fecha, motivo de la denuncia y nombre de la empresa de 2012 al 30 de enero de 2023. No podrá invocarse la reserva de la información al estar relacionados con hechos de corrupción, cabe destacar que las empresas tuvieron contratos con la administración pública federal y el SAT las integró en situación a que se refiere en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</p>	Solicitada por falta de respuesta de la <b>FISEL</b>
<p>Folio 330024623000384 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2023            fsg Respecto de Pío Lorenzo López Obrador requiero acceso a las carpetas de investigación en su contra y sus movimientos, en versión electrónica. EL INAI resolvió el recurso de revisión RRA 7147/22 que se entregara una versión pública y señaló "se advirtió la existencia de seis carpetas de investigación iniciadas en su contra por hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales, motivo por el cual dicha confidencialidad- para ese caso en concreto es superada al existir interés</p>	Solicitada por falta de respuesta de la <b>FISEL</b>



DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA DE AMPLIACIÓN
<p>público de conocer la información", se indicó en dicha resolución del INAI.</p> <p>Folio 330024623000386 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2023 1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año). 2.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022? 3.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año). 4.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año). 5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024623000387 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2023 FAVOR DE RESPONDER A LA SOLICITUD EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS (HOJA DE CALCULO EXCEL).</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000388 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2023 Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito establecido en el artículo 533 de la Ley General de Vías de Comunicación en los últimos 5 años. Se solicita un desglose considerando las carpetas: Que fueron abiertas desde 2017 hasta antes de la reforma al artículo el 22 de febrero de 2022 Que fueron abiertas después de la reforma al artículo el 22 de febrero de 2022</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024623000389 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2023 Muy buenos días, Les escribo para solicitar datos de aseguramientos de drogas entre enero de 2022 y diciembre de 2022 en México. Específicamente, me refiero a los aseguramientos de marihuana, cocaína, heroína, estimulantes de tipo anfetaminico, y fentanilo (tanto kilogramos como pastillas). Me gustaría recibir los datos divididos por mes y estado, y entregados en un solo formato excel que se pueda editar. Muchas gracias.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024623000390 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2023 Solicitud en word adjunto Solicito conocer si la Fiscalía General de la República (FGR) ha celebrado contratos con la empresa Pixkitech SA de CV entre enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud. De la misma forma, requiero conocer los objetos de dichos contratos y sus montos.</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000392 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2023 Solicito la relación del estado jurídico de las carpetas de investigación y causas penales anexadas a continuación: FED/BC/MXLI/0002450/2019, FED/BC/ENS/0001423/2019, FED/SIN/MAZ/0000546/2020, FED/SIN/MAZ/0000479/2020, FED/SON/SLRC/0002191/2019, FED/SEIDF/UEIDAPLE-NL/0001216/2019, 337/2019, FED/NL/ESC/0001296/2019, FED/SEIDO/UEITMPO-BC/0000018/2020,</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA DE AMPLIACIÓN
<p>FED/SEIDF/UNAI-BC/0000071/2019, FED/SEIDO/UEITMPO-CDMX/0001421/2019, FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0002052/2019, 522/2, FED/BC/MXLI//0004497/2019, 434/2020, FED/SEIDO/UEITMPO-CDMX/0000089/2020, FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000223/2020, FED/SEIDO/UEITMPO-BC/0001336/2019, FEDSEIDO/UEITMPO-BC/0000224/2020, FED/SEIDF/UNAI-BC/0000974/2019, FED/SEIDF/UEIDAPLE-BC/0000984/2020, FED/BC/ENS/0002103/2020, 94/2020, FED/SEIDO/UEITMPO-EXT/0000647/2020, FED/BC/MXLI/0000373/2020, FED/BC/MXLI/0000687/2020, FED/BC/MXLI/0000739/2020, FED/BC/MXLI/0000798/2020, FED/BC/ENS/0001561/2020, FED/BC/MXLI/0002891/2020, FED/CHIH/JUA/0000277/2020, FED/CHIH/JUA/0000447/2020, FED/SEIDF/UNAI-CHIH/0000510/2020, FED/SON/SLRC/0004038/2019.</p>	
<p>Folio 330024623000393 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2023 Solicito las versiones públicas en copias simples y formato digital de las carpetas de investigación y causas penales anexadas a continuación: FED/BC/MXLI/0002450/2019, FED/BC/ENS/0001423/2019, FED/SIN/MAZ/0000546/2020, FED/SIN/MAZ/0000479/2020, FED/SON/SLRC/0002191/2019, FED/SEIDF/UEIDAPLE-NL/0001216/2019, 337/2019, FED/NL/ESC/0001296/2019, FED/SEIDO/UEITMPO-BC/0000018/2020, FED/SEIDF/UNAI-BC/0000071/2019, FED/SEIDO/UEITMPO-CDMX/0001421/2019, FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0002052/2019, 522/2, FED/BC/MXLI//0004497/2019, 434/2020, FED/SEIDO/UEITMPO-CDMX/0000089/2020, FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000223/2020, FED/SEIDO/UEITMPO-BC/0001336/2019, FEDSEIDO/UEITMPO-BC/0000224/2020, FED/SEIDF/UNAI-BC/0000974/2019, FED/SEIDF/UEIDAPLE-BC/0000984/2020, FED/BC/ENS/0002103/2020, 94/2020, FED/SEIDO/UEITMPO-EXT/0000647/2020, FED/BC/MXLI/0000373/2020, FED/BC/MXLI/0000687/2020, FED/BC/MXLI/0000739/2020, FED/BC/MXLI/0000798/2020, FED/BC/ENS/0001561/2020, FED/BC/MXLI/0002891/2020, FED/CHIH/JUA/0000277/2020, FED/CHIH/JUA/0000447/2020, FED/SEIDF/UNAI-CHIH/0000510/2020, FED/SON/SLRC/0004038/2019.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000394 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2023 Solicito la relación del estado jurídico de las carpetas de investigación y causas penales anexadas en el documento.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000395 Fecha de notificación de la prórroga 02/03/2023 Solicito las versiones públicas en copias simples de las carpetas de investigación y causas penales anexadas en el documento</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000409 Fecha de notificación de la prórroga 02/03/2023 Ayudas técnicas implementadas por ese sujeto obligado en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, desde 2018, respecto de todos aquellos dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024623000411 Fecha de notificación de la prórroga 02/03/2023 Se solicita saber en qué consistió el criterio de oportunidad que celebro Bernardo Cano Muñoz, quien fuera secretario particular de Tomás Zerón de Lucio, (exdirector de la Agencia de Investigación Criminal). Se solicita saber qué fue lo que declaró Bernardo Cano Muñoz, quien fuera secretario particular de Tomás Zerón de Lucio, exdirector de la Agencia de Investigación Criminal, para obtener el criterio de oportunidad en el asunto de los 43 desaparecidos de la escuela rural de Ayotzinapa. De igual forma se solicita conocer que datos de prueba, tales como documentos, videos, fotografías, oficios etc. aportó a la Fiscalía para acceder al criterio de oportunidad.</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000412 Fecha de notificación de la prórroga 02/03/2023 Según el Diagnóstico de la CNDH el presupuesto de la FEVIMTRA ha ido en descenso desde 2017. "En 2017 era de \$71,168,630.00, en 2018 \$71,532,785.00; 2019, \$74,035,221.00, 2020 \$66,249,398.00; 2021, \$67,144,796.00" Me podría decir cuál ha sido el presupuesto de la FEVIMTRA en 2022</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024623000414 Fecha de notificación de la prórroga 03/03/2023 cks Solicito las carpetas de investigación abiertas y sus movimientos en contra de todos los funcionarios públicos por el colapso del colegio Rebsamen y el homicidio de 26 personas tras el derrumbe tras el sismo de septiembre de 2017. No se podrá invocar la reserva de la información al tratarse de hechos relacionados con corrupción. Lo anterior lo requiero en versión electrónica.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000421 Fecha de notificación de la prórroga 06/03/2023 Solicito la siguiente información 1. Número total de personas detenidas por esa dependencia en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (a la fecha) desagregando o especificando tales totales por entidad federativa y municipio (incluyendo a la Ciudad de México y sus alcaldías) 2. La anterior información (1) desagregada por año, mes y día de la detención (a la fecha) 3. Para la información solicitada en los numerales 1 y 2, especificar para cada caso el presunto motivo y/o causa de la detención 4. Para la información solicitada en los numerales 1, 2, y 3, especificar para cada caso si el presunto motivo y/o causa de la detención fue del fuero común o del fuero federal 5. Solicito que la anterior información sea entregada en formato electrónico o digital de hojas de cálculo del programa o software Excel</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000425 Fecha de notificación de la prórroga 06/03/2023 Carpetas de investigación abiertas de enero de 2015 a diciembre 2022 sobre los delitos establecidos en la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; delito de tráfico de personas establecido en el artículo 159 de la Ley General de Migración Indicando delito investigado, municipio y estado en que se cometió, fecha de los hechos investigados, número, sexo y nacionalidad de los sujetos activos del delito, número, sexo y</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p>









Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Séptima Sesión Ordinaria electrónica del año 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró

**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró



---

# FGR

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>  
SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2023  
28 DE FEBRERO DE 2023**

---

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

**E.1. Folio de la solicitud 330024622003242 – RRA 21800/22**

<b>Síntesis:</b>	Órdenes de aprehensión
<b>Sentido de la resolución CT:</b>	Confirma
<b>Rubro:</b>	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

**Solicitud:**

*"En el contexto de la renuncia del titular de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa, Omar Gómez Trejo, sobre el desistimiento de las 21 órdenes de aprehensión solicitadas a la Fiscalía General de la República y aprobadas por el juzgado segundo de distrito en materia penal con sede en Toluca, en contra de 83 presuntos involucrados en la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa solicito: Me señalen **cuáles son las 83 órdenes de aprehensión solicitadas, contra quienes, qué números de identificación, el delito que se les imputa.** Así como la información relativa a las 21 órdenes de aprehensión sobre las cuales se desistieron los Ministerios Públicos. Señale **¿Cuántas órdenes de aprehensión se han llevado a cabo, los nombres de las personas imputadas, bajo qué número de identificación?**"*

*Para mayor referencia se anexa el Comunicado FGR 387/22 <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-387-22-fgr-informa?idiom=es> de fecha 19 de agosto de 2022 que a la letra dice: A petición de la Fiscalía General de la República (FGR), el Juez Segundo de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, libró 83 órdenes de aprehensión contra 20 mandos militares y personal de tropa del 27 y 41 batallones en la ciudad de Iguala, así como a cinco autoridades administrativas y judiciales del estado de Guerrero; a 26 policías de Huitzuco; seis de Iguala y uno de Cocula; más 11 policía estatales de Guerrero y 14 miembros del grupo criminal Guerreros Unidos. Todos ellos vinculados con lo ocurrido en la ciudad de Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, y fechas posteriores. Los delitos por los que se libraron las órdenes de aprehensión son por delincuencia organizada, desaparición forzada, tortura, homicidio y delitos contra la administración de justicia. Las imputaciones, en cada caso, se darán a conocer en el proceso penal correspondiente, y el cumplimiento de las órdenes de aprehensión serán también informadas en el momento procesal que la ley autorice." (Sic)*

**Gestión de la solicitud:**

En respuesta inicial, se informó al particular que no se han solicitado órdenes de aprehensión a la FGR. Así como que la UEILCA no se ha desistido de ninguna orden de aprehensión.



Ante la respuesta otorgada, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así las cosas, ese Órgano Autónomo de Transparencia determinó resolvió:

“  
**QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de lo expuesto:

- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I, en relación con el diverso 162, fracción III de la Ley Federal se considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión, únicamente por cuanto hace a la información relativa a las 21 órdenes de aprehensión sobre las cuales se desistieron los Ministerios Públicos (**contenido de información B**).
- Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en relación con el **contenido de información A**, y se le instruye a efecto de que:

a) Realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, dentro de las que no podrá omitir a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y a la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, de la expresión documental que dé cuenta de cuáles son las 83 órdenes de aprehensión solicitadas y su número de identificación, de las referidas en el Comunicado FGR 387/22; en contra de quiénes se solicitaron y qué delito se imputa a cada persona, y entregue la versión pública de la misma donde deberá testarse el nombre de las personas presuntas responsables que tengan el carácter de servidoras públicas que no hayan sido notificadas de las investigaciones y de particulares.

b) Emita y entregue el acta del Comité de Transparencia en la que se clasifique el nombre de las personas presuntas responsables que tengan el carácter de servidores público que no hayan sido notificados de las investigaciones y de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

En caso de que la documentación que se instruye a entregar contenga mayor información clasificada como confidencial, diversa a la analizada, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que sean testadas.

Cabe señalar que, previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados.

Toda vez que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información a través de dicho medio.

Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la persona recurrente a través del medio indicado en el recurso de revisión para recibir notificaciones.

“



Por ello, en cumplimiento a la resolución del INAI, se turnó la citada instrucción a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (**FEMDH**), para que realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida conforme a los criterios de la resolución.

En ese contexto, comunicó que la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa adscrita a la FEMDH, que la información requerida reviste el carácter de reservada y confidencial.

#### **Determinación del Comité de Transparencia:**

#### **ACUERDO**

#### **CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0007/2023:**

Con fundamento en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial de los datos que actualizan su clasificación, en términos del **artículo 110, fracciones V y XII** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, así como **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la versión pública del oficio FGR/FEMDH/UEILCA/1195/2022, a través del cual se proporciona la información instruida, esto es *"cuáles son las 83 órdenes de aprehensión solicitadas y su número de identificación, de las referidas en el Comunicado FGR 387/22; en contra de quiénes se solicitaron y qué delito se imputa a cada persona"*

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente manifestó:

"...

Ahora bien, sobre la resolución del Recurso de Revisión **RRA 21800/22**, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En ese sentido, respecto al análisis que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió de conformidad al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: **a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad**, que, para el caso concreto, concluye lo siguiente:

*"...De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos con la publicidad y una afectación menor en la esfera de privacidad del servidor público.*

***Es decir, sobre las personas servidoras públicas imputadas o notificadas de las investigaciones de que son sujetas, se acredita un interés público mayor para dar a conocer la información requerida, a saber, su nombre.***



*Lo anterior se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y a fortalecer el escrutinio sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal.*

*Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preferencia, en el caso concreto, al derecho de acceso a la información.*

*Consecuentemente, existe una obligación de proporcionar el nombre de las personas servidoras públicas imputadas o que tienen conocimiento o han sido notificadas de las investigaciones en su contra.*

*Esto, en el entendido que la publicidad de las mismas no atenta ni entorpece el curso de las investigaciones que tiene a su cargo el sujeto obligado, y sin omitir que para el caso **servidores público que no hayan sido notificados de las investigaciones (hasta en tanto no tengan conocimiento) y de particulares, subsiste la confidencialidad del dato, pues que no se cuenta con elementos que apunten a la prevalencia del escrutinio público frente a la garantía de su derecho a la presunción de inocencia, así como al interés de preservar los elementos necesarios que sirvan de base para el esclarecimiento de los hechos.***

*Lo anterior, **pues además de que no se ha resuelto en definitiva su situación jurídica, ni se haya hecho de su conocimiento la investigación en su contra (para el caso de personas servidoras públicas), dar a conocer la información permitiría que dichas personas pudieran actuar de manera tal que logren sustraerse de las acciones legales que se pretendan llevar a cabo en su contra, nulificado de esta manera la efectividad de las acciones del sujeto obligado, como órgano investigador. (sic).***

Atendiendo a lo anterior, dado que se trata del cumplimiento del Recurso de Revisión 21800/22, de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Unidad Especial, fue localizada la expresión documental consistente en solicitud de orden de aprehensión de 83 órdenes de aprehensión, en la cual se observa, en contra de quien se solicitaron y que delito se imputa a cada persona, en relación a un número de identificación, al respecto es importante señalar que no existe un número de identificación, motivo por el cual no es posible proporcionar la información requerida por el peticionario.

Respecto a las personas con calidad de probables responsables que, si han sido notificadas, resulta destacable, informar que las órdenes de aprehensión al día de la fecha han sido ejecutadas, siete personas tienen el carácter de servidor público, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el resto tiene la calidad de particulares.

En consecuencia, al tratarse de particulares se considera que debe subsistir la confidencialidad de su nombre, pues resulta evidente que no se cuenta con elementos que apunten a la prevalencia del escrutinio público frente a la garantía de su derecho a la presunción de inocencia, así como al interés de preservar los elementos necesarios que sirvan de base para el esclarecimiento de los hechos, además de que aún no se ha resuelto en definitiva su situación jurídica, y dar a conocer la información podría recaer en un prejuizgamiento social para las personas investigadas, en detrimento de su propia seguridad personal y jurídica, en un claro



atentado en contra de su dignidad, actualizándose de esta forma una excepción que limita el acceso a la información por causas específicas.

Ahora bien, sobre el inciso B del considerando quinto del sentido de la resolución, se desarrolla el marco referente a la **CONFIDENCIALIDAD** sobre el **NOMBRE de las personas presuntas responsables que tengan el carácter de servidoras públicas que no hayan sido notificadas de las investigaciones y de particulares, además del nombre de las víctimas contenidas en la expresión documental.**

La información requerida, en este caso el nombre de servidores públicos que no hayan sido notificados de las investigaciones y particulares, se encuentran relacionados con una persona, en su calidad de imputado, en ese sentido es aplicable lo dispuesto por los artículos 16 párrafo quinto del Código Federal de Procedimientos Penales.

*Artículo 16.- En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.*

En el mismo dispositivo se hace referencia a la confidencialidad que asiste a las víctimas del delito o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

En el caso de la información que pertenece a una persona identificada en calidad de probable responsable y ligado a una consignación ante tribunales, exhibirla provocaría una afectación a sus derechos humanos en específico al principio de presunción de inocencia, en consecuencia, al debido proceso.

Al encontrarnos en etapa de consignación ante tribunales, la autoridad encargada de la investigación de los delitos, está obligada a aplicar la regla de tratamiento en su vertiente extraprocesal que involucra un trato y consideración de no autor o no participe en un hecho que la ley señala como delito, evitando exponer públicamente a alguien como responsable de un delito y generar un juicio previo por la sociedad, incluso se corre con el riesgo de que el juzgador que inicie el proceso judicial contra el imputado una idea preconcebida de que cometió el delito que se le imputa, al respecto es aplicable la siguiente Tesis Aislada 1a. CLXXVI/2013 (10a.), en Materia Constitucional, Penal, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por lo tanto, se advierte que divulgar el nombre de los probables responsables, es una forma de exhibirlos como culpables y constituiría una afectación al derecho fundamental de presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, que puede alterar la evolución del proceso.

Además, se trasgrede la presunción de inocencia como regla probatoria, dando la impresión a la sociedad que el probable responsable debe demostrar su inocencia, lo cual es incorrecto porque corresponde al ministerio público de la federación, la carga de la prueba para acreditar el delito como parte acusadora y el juzgador determina sobre la responsabilidad del imputado, sobre este punto la



Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en la sentencia del Caso Cabrera y Montiel Flores vs México.

*182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales<sup>278</sup>. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.<sup>279</sup> Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado <sup>280</sup>.*

De este análisis se desprende que divulgar el nombre de los probables responsables, afectaría el debido proceso ante la autoridad judicial ya que, al iniciar el proceso penal para resolver sobre la responsabilidad de estos, debe hacerlo de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes, es en este punto que el acceso al nombre de los probables responsables, impactaría en el derecho al acceso a la justicia, si el juzgador inicia un proceso penal con una idea preconcebida de la responsabilidad del inculpado.

Por otra parte, divulgar el nombre de las víctimas, implicaría una afectación a su garantía de confidencialidad prevista en el artículo 20 inciso C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior el **NOMBRE de las personas presuntas responsables que tengan el carácter de servidoras públicas que no hayan sido notificadas de las investigaciones y de particulares, así como de las víctimas**, a criterio de esta Unidad Especial, se considera pertinente invocar el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

El término CONFIDENCIAL hace referencia a la información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En la misma tesitura, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que:

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Además, tanto el artículo 116 de la Ley General, como el artículo 113 de la Ley Federal, mencionan que, tratándose de información confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



En la misma tesitura, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también define a los datos personales; sin embargo, refiere un concepto más amplio porque de acuerdo con esta normativa, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, se precisa en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.*

Robustece a lo anterior, lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.*



Asimismo, por identidad de criterio:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

Es de apreciarse, que se establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas.

Por otro lado, la normativa aplicable también menciona que los sujetos obligados deben cumplir con una serie de exigencias descritas tanto en la Ley General como en la Ley Federal, siendo una de ellas, el **proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial**<sup>2</sup>.

**PRUEBA DE DAÑO. ARTÍCULO 110 FRACCIÓN V. RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA.**

Por otro lado, y en atención a lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de las Versiones Públicas, y 111 de la Ley antes mencionada, que advierten que al efectuarse un pronunciamiento de la información solicitada se causaría un daño en los términos que a continuación se especifica, por lo que es de ofrecer la siguiente Prueba de Daño:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella publicación:  
[...]"*

<sup>2</sup> Fracción VI del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Fracción VI del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Séptima Sesión Ordinaria



*V. pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

Ahora bien, de conformidad con el numeral vigésimo tercero de los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, para clasificar la información como reservada, bajo el parámetro descrito en la fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

La solicitud de las 83 órdenes de aprehensión que se sigue por la desaparición de los 43 normalistas en Guerrero, contienen datos personales necesarios para la ubicación de las personas que tienen la calidad de inculpados, víctimas y servidores públicos adscritos a la Unidad Especial, entre la que se destaca el nombre, esta a su vez, al tratarse de información detallada y puntual permite que los inculpados, víctimas y servidores públicos que intervienen en la investigación sean identificables, porque existe un vínculo entre la persona con calidad de inculpados, víctima y servidores públicos adscritos a la Unidad Especial y el nombre con el que son identificados, lo que significa una potencial afectación a la privacidad y datos confidenciales, ocasionando un riesgo a la vida, seguridad o salud de la persona servidora pública en comento.

**Riesgo real, identificable y demostrable.** El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a los inculpados víctimas y servidores públicos adscritos a la Unidad Especial relacionados con la investigación del Caso Ayotzinapa, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, debido a que, al proporcionar los nombres requeridos, permite identificarlos con lo que se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento al derecho de presunción de inocencia, causándose una obstrucción y menoscabo a otros derechos procesales que forman parte del bloque de regularidad constitucional, tales como el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia; el primero, reconocido a favor de toda persona señalada como presunta responsable de la comisión de hechos que la ley señala como delitos; y el segundo, reconocido a favor de las víctimas del delito.

Como ya se mencionó la información que se solicita forma parte de una investigación que se encontraba en integración y se consignó, por lo tanto, proporcionar datos específicos de las mismas, podrían incluso hacer reconocibles e identificables a los servidores públicos que por razones de su cargo solicitan o autorizan actos ministeriales o judiciales y podrían ser ubicados; de tal manera que el riesgo real, demostrable e identificable, es poner en peligro la identidad de las personas que aparecen en los mismos, así como su familia o personas que tuvieron alguna relación con ellos, quienes derivado de la comisión de un delito, se vuelven vulnerables.



En efecto, los datos personales de aquellos que intervienen en la investigación de los hechos acontecidos en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, constituyen datos confidenciales cuya protección debe garantizar no solo preservar la vida privada de los intervinientes; sino incluso, garantizar su vida e integridad personal. Esto, porque derivado de las investigaciones impulsadas por esta Unidad Especial, se desprende un contexto **macrocriminal** en el que, todavía, operan algunos de los actores de esa época.

De esa forma, personas vinculadas a un grupo de la Delincuencia Organizada, denominado Guerreros Unidos; así como autoridades de los tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal), continúan con presencia en la ciudad de Iguala de la Independencia, y en municipios aledaños; donde personal ministerial adscrito a la Unidad Especial, así como las personas relacionadas con la investigación del Caso Ayotzinapa, tienen actividades diversas que permiten su ubicación e identificación.

Al prevalecer la condición de colusión entre autoridades y delincuencia organizada, se actualizan una serie de obligaciones positivas respecto de la prevalencia de una investigación efectiva, seria e imparcial; una de dichas obligaciones refiere a la adopción de medidas que permitan que no se ponga en peligro la seguridad de los testigos y personas relacionadas con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero, así como diversas líneas de investigación que no se relacionados con hechos ya referidos

Al respecto, el Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada, documento emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, refiere lo siguiente:

*(...) Entre las medidas previstas se hallan la protección física, la reubicación y la prohibición total o parcial de revelar la identidad y el paradero de los testigos y la introducción de normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad. (...)*

**Superioridad de interés público:** Al permitir que se identifique a las personas indiciadas, víctimas y servidores públicos adscritos a la Unidad Especial por su nombre, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general tratándose de los servidores públicos adscritos a la Unidad Especial, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.



Por lo tanto, es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del interés público, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona.

Además, no escapa a esta Unidad Especial, que en aras de garantizar el debido proceso de los casos que se judicialicen, se debe privilegiar la custodia de la información que ponga en riesgo la vida e integridad de quienes participan en el mismo; sin perjudicar en el supuesto, el derecho de defensa adecuada; para lo cual, se deben adoptar las medidas de protección. Así lo dispone la tesis I.10.P.11 p (10a), de rubro **PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO.**

En sentido similar, el ya mencionado Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada, dispone que, tratándose de los testimonios rendidos ante sede judicial, deben adoptarse "medidas procesales", entre las que se incluye la ocultación de detalles de la identidad de un testigo.

**Principio de Proporcionalidad:** Se estima que como autoridad es primordial garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular la seguridad y confidencialidad proporcionadas en la investigación, así como la información que haga identificable a las personas que interviene en una investigación ya sea víctima, probable responsable o servidor público adscrito a la Unidad Especial; lo que resulta en la medida y proporcionalidad entre el derecho del acceso a la información y el resguardo de su integridad personal y seguridad, a fin de salvaguardar sus derechos humanos de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso.

Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida, seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeta a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previsto en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.



La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

En el mismo tenor que el punto próximo anterior, resulta aplicable el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Para reforzar los argumentos expuestos, es preciso mencionar los precedentes que, en materia de Acceso a la Información Pública, específicamente para el caso Ayotzinapa, se han desarrollado. Así, en el RDA 0786/15 se desplegó un ejercicio de ponderación respecto a los datos contenidos en las declaraciones de personal militar, su calidad dentro de la investigación y los potenciales riesgos que se generarían con la publicación de datos que posibilitaran la identificación de éstos.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad citada puede concluirse que en la información solicitada, existen datos personales, en concreto los siguientes, nombre del declarante a quien se le toma la declaración; edad; fecha de nacimiento; nacionalidad; estado de procedencia; estado civil; religión; teléfono; instrucción escolar; ocupación; si pertenece a una comunidad o etnia; si consume bebidas alcohólicas, cigarros y droga; nombre y firma del declarante; nombre y forma de los testigos de asistencia, y nombres de personas físicas, toda vez que a través de éstos es posible identificar o hacer identificable a las personas en concreto que se mencionan en las constancias.

Es importante aclarar, respecto del nombre, si bien se trata de personas con calidad de probables responsables, lo cierto es que atendiendo a la calidad que tienen en la investigación del Caso Ayotzinapa, es que se considera que debe protegerse en términos del artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior también podemos mencionar como datos personales y por lo tanto confidenciales, entre otros, sexo; domicilio; originario; y medio de identificación.

Pero respecto a los datos confidenciales, no son los únicos con los que se hace identificable a las personas que esta Unidad Especial ha señalado como relacionadas al Caso Ayotzinapa; en el contenido de la solicitud de orden de aprehensión, se exponen, además, la nomenclatura de la averiguación previa que permiten identificar su relación con otros actores vinculados a los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Situación que, de hacerse de conocimiento público, potencializa el riesgo de afectación en cuanto al derecho a la vida e integridad personal de las personas relacionadas con el Caso Ayotzinapa; porque, como se mencionó en párrafos anteriores, el contexto de macrocriminalidad que aún prevalece en la zona, así como las actividades que desarrollan, los hace más susceptibles de dicha vulneración. Máxime, cuando las investigaciones continúan realizándose en la ciudad de Iguala y sus alrededores.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Fiscalía no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya



mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable, además en este caso la información pertenece a una persona en su calidad de probable responsable, lo que implica también una obligación de respeto al principio de presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.

Aunado a lo anterior, la información solicitada por la parte peticionaria no puede ser entregada, toda vez que, de conformidad con las facultades constitucionales otorgadas a esta Unidad Especial, las cuales se relacionan con las disposiciones en materia de transparencia; se considera que se actualiza una causal de reserva de la información, para lo cual, se presenta la siguiente prueba de daño, referente a la se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público; así como en la afectación a los derechos del debido proceso.

**PRUEBA DE DAÑO. ARTÍCULO 110 FRACCIÓN XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Se hace de su conocimiento que esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de la averiguación previa vinculada con la solicitud de orden de aprehensión, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, así como en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

***XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...]***

***Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas***

***Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.***

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:



*"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

***Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

***Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".***

De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, lo cierto es que los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; por lo anterior, se rinde la siguiente prueba de daño:

**I. Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer la nomenclatura de averiguación vinculada con la solicitud de orden de aprehensión toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 16, dispone que en ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.



Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer la nomenclatura de la averiguación previa vinculada con la solicitud de orden de aprehensión, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de la averiguación previa vinculada con la orden de aprehensión, implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**II.Perjuicio que supera el interés público:** Reservar la nomenclatura de la averiguación previa relacionada con la solicitud de orden de aprehensión no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al



inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. Principio de proporcionalidad:** El reservar la nomenclatura de la averiguación previa vinculada con la solicitud de orden de aprehensión no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de la nomenclatura de la averiguación previa en donde se solicitó la orden de aprehensión, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]



V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización** indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**"

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter



la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos**, es decir la **nomenclatura del expediente de**



**investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas<sup>3</sup>, a los familiares y a toda

---

### 3 Ley General de Víctimas

Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Séptima Sesión Ordinaria



persona involucrada en la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Víctimas, en los artículos 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2º como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las**



**condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos.**

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videgrabar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.



La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o víctimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20 (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.



*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

Artículo 22.

(...)

*Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.*

(...)

*Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".*

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 16.-

(...)

*Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.*

(...)

*En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.*

*El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado*

*Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.*

(...)

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento**, así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta**



**psicológica y emocionalmente a las víctimas**, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización**, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las víctimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones<sup>4</sup>.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que

<sup>4</sup> INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). Séptima Sesión Ordinaria





La presente resolución forma parte de la Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

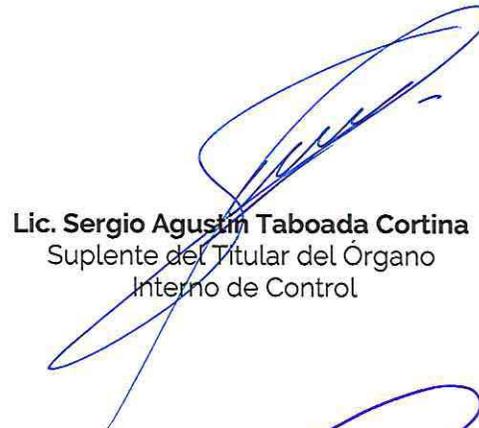
**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**